

EXPEDIENTE N° : 456-2015-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.

PROYECTO DE EXPLORACIÓN : EL GALENO

UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOROCHUCO Y LA

ENCAÑADA, PROVINCIAS DE CELENDÍN Y CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE

CAJAMARCA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

ARCHIVO

Lima, 27 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 414-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2017, los escritos de descargos de fecha 30 de diciembre del 2015 y 3 de febrero del 2016 presentados por Lumina Copper S.A.C. (en adelante, Lumina); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 5 al 7 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "El Galeno" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Lumina. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 227-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 252-2015-OEFA/DS del 15 de junio del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 657-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de diciembre del 2015³, notificada al administrado el 9 de diciembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Lumina

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida		
1	El titular minero no habría realizado las actividades de cierre respecto de las plataformas N° 30,	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7° Obligaciones del titular ()		



Folio 7 del Expediente N° 456-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios 1 al 7 del expediente.

Folios del 23 al 30 del expediente.

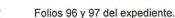
Folio 31 del expediente.



126 y 197, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.	7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: () c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente". Norma tipificadora					
		ión y Escala de M	Multas y Sancion			
	actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.					
	Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria		
	3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE				
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE					
		3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				
		3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución	Hasta 10000 UIT		

- 4. El 30 de diciembre del 2015, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)5.
- El 21 de enero del 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el 5. titular minero, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos⁶.
- II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional
- 6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios del 39 al 89 del expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental
- 9. De la revisión de la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto de exploración minera "El Galeno", aprobada mediante Resolución Directoral N° 170-2007-MEM/AAM del 23 de abril del 2007 (en adelante, EA El Galeno) se tiene que el titular minero se comprometió a cerrar las plataformas de perforación de la siguiente manera: (i) reconformarlas de acuerdo al relieve del entorno, (ii) cubrirlas con suelo orgánico recolectado, (iii) revegetarlas, y (iv) mejorar la calidad visual del área disturbada⁸
- 10. Asimismo, en la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Categoría II "El Galeno", aprobada mediante Resolución Directoral N° 214-2009-MEM/AAM del 16 de julio de 2009 (en adelante, Primera Modificación del ElAsd El Galeno) el titular minero se comprometió a seguir similares criterios y objetivos establecidos en la EA El Galeno para las actividades de cierre9.

Folio 26 del expediente.

Folio 26 del expediente.



^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- 11. Del mismo modo, en la Segunda Modificación del Estudio del Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Categoría II "El Galeno", aprobada mediante Resolución Directoral N° 054-2010-MEM/AAM (en adelante, Segunda Modificación del ElAsd El Galeno) el titular minero se comprometió a cerrar las plataformas de perforación realizando las mismas actividades de cierre descritas en el EA El Galeno¹⁰.
- 12. Teniendo en cuenta que Lumina comunicó al Ministerio de Energía y Minas que el 20 de julio de 2009¹¹ iniciaría sus actividades de exploración minera respecto de la Primera Modificación del ElAsd del Proyecto El Galeno, se ha elaborado el siguiente cuadro con el plazo de ejecución del proyecto de exploración El Galeno:

Cuadro Nº 1: Cronograma de actividades

	Plazo de ejecución del proyecto El Galeno	Inicio del plazo de ejecución del Proyecto El Galeno	Vencimiento de plazo de ejecución del proyecto El Galeno
EA El Galeno	20 meses	23 de abril de 2007	23 de diciembre de 2008
Primera Modificación del ElAsd	19 meses		20 de febrero de 2011
Segunda Modificación del ElAsd	8 meses	20 de julio de 2009	20 de octubre de 2011
Tercera Modificación del ElAsd	39 meses		20 de enero de 2014

Fuente: Instrumentos de gestión ambiental de Lumina

Elaboración: DFSAI

- 13. Por tal motivo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, las actividades de cierre establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso -con excepción de la Tercera Modificación del ElAsd El Galeno-, debían haberse concluido.
- 14. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por Lumina en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero no realizó las actividades de cierre previstas en sus instrumentos de gestión ambiental en las plataformas de perforación N° 30, 126 y 197. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 68, 83, 87 y 88 del Informe de Supervisión¹³.



Folio 26 del expediente.

Consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas.

Páginas 9 a 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Páginas 84, 92 y 94 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

- 16. En el Acta de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no realizó el cierre final de las plataformas de perforación N° 30, 126 y 197, consistente en (i) reconformarlas de acuerdo al relieve del entorno, (ii) cubrirlas con suelo orgánico recolectado, (iii) revegetarlas, y (iv) mejorar la calidad visual del área disturbada.
- c) Análisis de descargos
- 17. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el titular minero en sus descargos, el área de las plataformas de perforación 126 (sondaje de código DH-405), 197 (sondaje de código GND 07-202) y 30 (que es contigua a la plataforma 126), ha sido reconformada de acuerdo al relieve del entorno y revegetada.
- 18. Lo anterior se advierte de las siguientes fotografías adjuntas a dicho escrito:



Fuente: Lumina



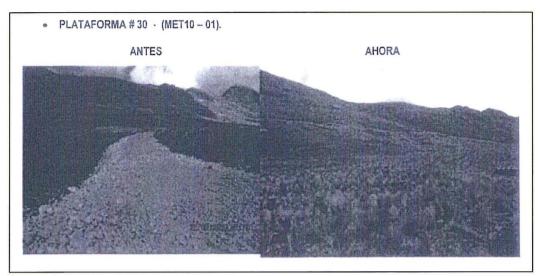




Página 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Folio 3 (reverso) y 4 del expediente.





Fuente: Lumina

- 19. De estas imágenes se advierte que en efecto, el área impactada fue rehabilitada conforme al entorno de la zona.
- 20. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 21. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁷.
- 22. En el presente caso, debido a que Lumina cumplió con cerrar las plataformas de perforación observadas en la Supervisión Regular 2013 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no haber realizado las actividades de cierre respecto de las plataformas N° 30, 126 y 197, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental".

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^(···) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 14".- Incumplimientos detectados

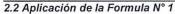
- 23. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸.
- 24. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
 - (i) Probabilidad de ocurrencia: Las actividades del proyecto culminaron en octubre del 2011, el hallazgo se detectó en setiembre de 2013, y durante la supervisión del 2014 no se detectó similares hallazgos, de lo anterior se considera que el área no se rehabilitó hasta después de 11 meses, cabe resaltar que el daño por erosión sucede durante la época de lluvia (2 veces al año), por lo tanto se considera que la probabilidad de ocurrencia es Probable (Valor 2).
 - (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno natural: De acuerdo a su instrumento ambiental el volumen impactado por las dos plataformas de perforación es de 7.2 m³ (Valor 2), y el área impactada es de 72 m² considerándose de extensión puntual (Valor 1). El grado de afectación es reversible y de baja magnitud (Valor 1). Por último se observa que el área impactada es una zona de pastizales, por lo tanto, se considera como zona agrícola (Valor 2).
- 25. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:



¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:





El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".

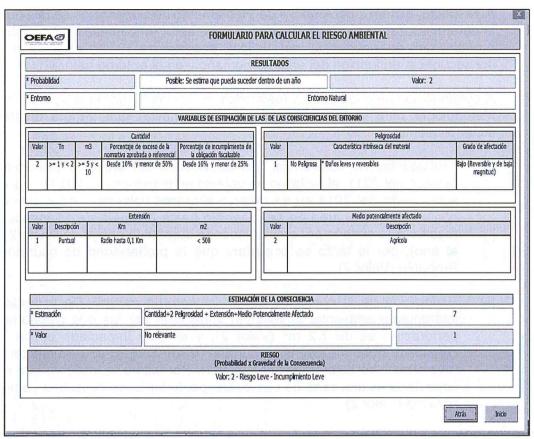
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

^(...)

^{2.} Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

<sup>(...)
2.1</sup> Determinación o cálculo del riesgo





Elaborado por DFSAI-OEFA.

- 26. La subsanación del hallazgo materia de la presente imputación se produjo en septiembre del 2013¹⁹, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 9 de diciembre del 2015. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° de la TUO de la LPAG.
- 27. En ese sentido, teniendo en consideración que el hecho materia del presente procedimiento sancionador fue subsanado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lumina Copper S.A.C. con relación a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

A través del escrito del 26 de septiembre del 2013, el cual contiene su levantamiento de hallazgos encontrados en el proyecto de exploración minera "El Galeno" (Folios 56 a 89 del expediente).



Artículo 2°.- Informar a Lumina Copper S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰.

Registrese y comuniquese

CMM/ccct



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

ACTO INTEGRAL A COMME

.

· ·